

REGLAMENTO (CEE) Nº 3470/88 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3978/87 por el que se distribuyen, para el año 1988, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica exclusiva de Noruega y en la zona situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3978/87⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1929/88⁽³⁾, repartió, para el año 1988, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen;Considerando que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽⁴⁾, las Partes han celebrado posteriores consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para el año 1988 con el fin de asegurar una gestión racional de los recursos biológicos a la luz de los últimos datos científicos sobre el estado de las existencias de bacalao en el Ártico Noreste;

Considerando que estas consultas han concluido y que como consecuencia del dictamen científico, las cuotas de capturas atribuidas a la Comunidad deben ser reducidas;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer las condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros mediante cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3978/87, las cifras de bacalao de las zonas CIEM I, II son sustituidas por las que aparecen en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1987, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

ANEXO

Distribución, para el año 1988, de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Noruega

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	I, II	10 570	Francia	1 675
			RF de Alemania	1 820
			Reino Unido	7 075